

**DA TÉRMINO A PROCEDIMIENTO REQ-012-2019 Y
DERIVA ANTECEDENTES AL DEPARTAMENTO DE
SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2144

Santiago, 05 de octubre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) es el organismo creado por la LOSMA para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. El artículo 35 letra b) de la LOSMA establece que tanto la elusión como el incumplimiento a un requerimiento de ingreso al SEIA, constituyen una infracción sancionable por la SMA.

4. Mediante Resolución Exenta N°1287, de 06 de septiembre de 2019 (en adelante, “RE N°1287/2019”), la SMA requirió a Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada (en adelante, “titular”), el ingreso al SEIA del proyecto “Plantel Porcino Agrícola Los Tilos”, ejecutado en la comuna de Isla de Maipo, región Metropolitana (en adelante, “proyecto”). El requerimiento de ingreso se fundó en que la construcción de un nuevo pabellón en el año 2006 (Sitio 3B) en el plantel porcino y su sistema de tratamiento de purines asociado, configuran las tipologías de ingreso al SEIA contenidas en el artículo 10 literales l) y o) de la Ley N°19.300, desarrollados a su vez en los literales l.3.3), o.7.1) y o.7.2) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, en razón de lo señalado en el literal g.2) del artículo 2° del mismo reglamento.

5. Junto con el requerimiento de ingreso al SEIA, en la RE N°1287/2019 se solicitó al titular presentar ante la SMA un cronograma de trabajo y acciones en que el proyecto sería ingresado al SEIA.

6. Con fecha 26 de septiembre de 2019, el titular presentó un escrito ante la SMA con el cronograma requerido, el cual fue aprobado mediante Resolución Exenta N°1448, de 18 de octubre de 2019, de la SMA (en adelante, “RE N°1448/2019”).

7. Al aprobar el cronograma de ingreso al SEIA, en la RE N°1448/2019, la SMA requirió al titular la presentación de (i) un informe que indique las medidas ambientales y sanitarias que serán consideradas para el retiro progresivo de los animales del Sitio 3B del plantel porcino, junto con los plazos asociados al efecto; e (ii) informes mensuales sobre el estado de avance de las medidas. Ello, en consideración que por razones sanitarias y de bienestar animal, no era posible exigir el cierre inmediato del Sitio 3B y el sistema de manejo de purines durante el periodo de calificación ambiental del proyecto, y por tanto, debía adoptarse una solución intermedia para su funcionamiento aún sin contar con resolución de calificación ambiental, como mandata el artículo 8° de la Ley N°19.300.

8. Mediante Resolución Exenta N°179, de 30 de enero de 2020, la SMA aclaró al titular que la medida exigida no constituía una orden de cierre del Sitio 3B, sino que un ajuste de su producción, mediante una disminución en la monta y gestación de cerdos, lo que se traduciría, en los próximos meses, en menos cerdos en recría y engorda, los cuales luego ingresarían al sitio 3A del proyecto (el cual sí puede ser ocupado al máximo de su capacidad), y menos ingresos al sitio 3B. Lo anterior permitiría que el sistema de tratamiento al costado del sitio 3B, a su vez, recibiera gradualmente menos purines. Se destacó que lo relevante para la SMA es que el titular cumpliera con la obligación de informar las medidas ambientales y sanitarias que serían consideradas en el periodo comprendido entre la aprobación del cronograma y la obtención de la RCA, así como su reporte mensual de cumplimiento, sobre todo, en relación al manejo de olores molestos, proliferación de vectores y posibles riesgos de contaminación del recurso hídrico durante el tiempo que siga en operación el sitio 3B.

9. Con fecha 21 de febrero de 2020, el titular presentó una carta ante la SMA, donde informa acerca de las medidas que serían consideradas para disminuir el ingreso de unidades de cerdos al Sitio 3B.

10. Con fecha 09 de abril de 2020, el titular ingresó al SEIA la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Operación de Pabellones de Crianza de Cerdos y Planta de Separación de Purines Las Pircas”, cuyo expediente se puede consultar en https://seia.sea.gob.cl/expediente/expediente.php?id_expediente=2146189172.

11. Con fecha 10 de julio de 2020, el titular ingresó un escrito ante la SMA informando sobre el estado de avance de las medidas comprometidas y dando cuenta de una disminución en el número de animales en el sitio 3B. Luego, con fecha 15 de septiembre de 2020, el titular presentó un escrito en el cual manifiesta que ha *“cumplido con todas y cada una de las acciones requeridas por la Superintendencia del Medioambiente”*, sin acompañar ningún antecedente para comprobar dicha declaración.

12. Ante ello, la SMA dictó la Resolución Exenta N°1890, de 25 de septiembre de 2020 (en adelante, “RE N°1890/2020”), requiriendo al titular dar cumplimiento efectivo a la obligación de informar mensualmente sobre las medidas requeridas en RE N°1448/2019, en las condiciones señaladas por la SMA.

13. Con fecha 20 de noviembre de 2020, el titular presentó un escrito ante la SMA, informando acerca del cumplimiento de las medidas según lo establecido en la RE N°1448/2019, incluyendo algunas precisiones conforme a lo requerido por este organismo en la RE N°1890/2020.

14. Mediante Resolución Exenta N°2437, de 09 de diciembre de 2020 (en adelante, “RE N°2437/2020”), la SMA resolvió la presentación del titular, señalando que, si bien se incluyó el objetivo de las medidas, su periodo de implementación, su descripción y medio de verificación, dicha información se presentó en forma incompleta o imprecisa. En consecuencia, en el **Resuelvo Primero** de la RE N°2437/2020, la SMA requirió al titular adecuar su próximo reporte de información, en el sentido de (i) corregir el objetivo de las medidas; (ii) corregir el período de implementación; (iii) complementar la descripción de las medidas con la información requerida; (iv) incorporar el detalle indicado para la tabla de registros mensuales; e (v) incluir un indicador de cumplimiento directamente relacionado con el objetivo de las medidas.

15. Con fecha 18 de diciembre de 2020, el titular interpuso un recurso de reposición en contra de dicho acto administrativo, requiriendo (i) dejar sin efecto el Resuelvo Primero de la RE N°2437/2020, y (ii) que la autoridad ambiental tenga presente que el objetivo de las medidas sería la erradicación del virus PRRS del “Plantel Porcino Agrícola Los Tilos”, según desarrolla en su presentación.

16. Mediante Resolución Exenta N°270, de 09 de febrero de 2021 (en adelante, “RE N°270/2021”), la SMA rechazó el recurso de reposición antedicho, dado que (i) la información requerida por la SMA en el Resuelvo Primero de la RE N°2437/2020, es necesaria para corroborar el cumplimiento efectivo de las medidas consideradas para el retiro progresivo de los animales del Sitio 3B del proyecto, y (ii) respecto al objetivo de las medidas ordenadas en la RE N°1448/2019, estas se dispusieron a fin de dar cumplimiento a un objetivo ambiental, y no sanitario relacionado al virus PRRS.

17. Al respecto, aclaró que tanto las medidas planteadas por la autoridad ambiental en la RE N°1448/2019 como sus reportes, buscan verificar la disminución progresiva y sostenida de animales en el sitio 3B del proyecto, a fin de adecuar su operación a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, mientras se tramita la evaluación ambiental del proyecto “Operación de Pabellones de Crianza de Cerdos y Planta de Separación de Purines Las Pircas”. En consecuencia, no resultaba pertinente tener presente el objetivo señalado por el titular, en el procedimiento ambiental.

18. Por otra parte, en la RE N°270/2021 se requirió al titular informar dentro de los 5 primeros días hábiles del mes que corresponda, partiendo por el día 05 de febrero de 2021, sobre el cumplimiento de las medidas consideradas para el retiro progresivo de los animales del Sitio 3B del proyecto.

19. En su informe de 05 de abril de 2021, el titular entregó información del movimiento de cerdos en los pabellones del proyecto para los meses de enero, febrero y marzo de 2021, a partir de lo cual se observa una tendencia a la disminución en el número de animales en los pabellones del Sitio 3A y un aumento en el número de animales en los pabellones del sitio 3B (4 de los 6 pabellones ocupados). Ello respondería a la ejecución del Plan de Saneamiento aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero, través de la Resolución Exenta N°43/2021, para el control del PRRS. En los informes de 06 de mayo, 03 de junio, 06 de julio y 08 de septiembre, se observa la misma tendencia.

20. A la luz de lo anterior, se concluye que el titular no ha adoptado acciones directas para la disminución del ingreso de cerdos al sitio 3B (como por ejemplo disminución de la monta), sino que se ha limitado a cumplir con las obligaciones sanitarias para el control del PRRS, cuestión que implica un cumplimiento insuficiente en relación al objetivo de las medidas ordenadas en la RE N°1448/2019.

21. A esto se añade que a un año y medio aproximadamente de la presentación del proyecto "Operación de Pabellones de Crianza de Cerdos y Planta de Separación de Purines Las Pircas" al SEIA, este ha sido objeto de numerosas observaciones. Por ejemplo, por parte del Servicio Agrícola Ganadero en Ord. N°866, de 20 de mayo de 2021, en respuesta a la Adenda, se ha cuestionado la insuficiencia en la descripción del proyecto, requiriéndose nuevamente la presentación de información relevante para la evaluación, y en oficio complementario Ord. N°984 de 14 de junio de 2021 se requiere la presentación del PAS 160. Por su parte, la Secretaría Regional Ministerial de Salud, en Ord. N°1765, de 24 de mayo de 2021, ha exigido una propuesta de medidas de mitigación en el plan de gestión de olores (lo cual es indicio de la insuficiencia de la vía de la declaración de impacto ambiental, en vez de un estudio de impacto ambiental, para abordar la calificación del proyecto), la presentación de antecedentes para una serie de PAS omitidos y la complementación de la información presentada para el otorgamiento de otros, y antecedentes que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300 (cuestionando nuevamente la idoneidad de la vía de ingreso al SEIA).

Hoy la evaluación se encuentra en etapa de presentación de la Adenda complementaria por el titular en respuesta al Informe consolidado de solicitud de aclaraciones, rectificaciones y/o enmiendas complementario, de fecha 15 de junio de 2021. Para ello, el titular solicitó una suspensión de plazo, la cual fue concedida y luego extendida por el Servicio de Evaluación Ambiental, hasta el día 30 de agosto de 2021, sin que a la fecha el Adenda haya sido presentada.

En este contexto, cabe destacar que las declaraciones de impacto ambiental, según dispone el procedimiento establecido por el RSEIA (artículo 54 y 55) admite únicamente una Adenda y una Adenda complementaria, razón por la cual, en el estado actual del procedimiento, si persisten las observaciones respecto de la generación de

impactos del proyecto y cuestionamientos respecto a la vía de evaluación propuesta, ello es indiciario de una calificación desfavorable.

22. En este sentido, el presente procedimiento, cuya naturaleza es correctiva, tiene como único objeto que el titular obtenga una RCA para ejecutar el proyecto a su amparo; no obstante ello, la obtención de la RCA se ha visto demorada por las insuficiencias verificadas en las presentaciones del titular en el marco de la evaluación, y el titular no ha adoptado las medidas necesarias para operar, en el tiempo intermedio, por debajo de los umbrales de ingreso al SEIA, perpetuando la ejecución de una actividad elusiva, susceptible de impactos y riesgos ambientales sin contar con una evaluación de acciones, compromisos y medidas (si fueran necesarias) para hacerse cargo de ello.

23. En virtud de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. DAR TÉRMINO al procedimiento administrativo especial de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, REQ-012-2019.

SEGUNDO. DERIVAR los antecedentes al Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia, para que se ejerzan las competencias que la LOSMA establece respecto de las infracciones listadas en su artículo 35.

TERCERO. SEÑALAR que el acceso al expediente del procedimiento de requerimiento de ingreso REQ-012-2019 se encuentra disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), en el enlace <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/40>.

CUARTO. TENER PRESENTE que, de conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos de la LOSMA y de la ley N°19.880 que resulten pertinentes.

ARCHÍVESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/TCA

Notificación por correo electrónico:

- Sr. Armando Correa Yávar, Representante Legal, Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada, correo electrónico: patriciosalazar381@gmail.com, davidfuentes@saludambiente.cl.

C.C.:

- Sr. Humberto Díaz Vera, Director de Obras Municipales (S), Ilustre Municipalidad de Isla de Maipo, contacto@islademaipo.cl
- Seremi del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, oficinadepartessmma@mma.gob.cl
- Servicio Agrícola y Ganadero Región Metropolitana, contacto.metropolitana@sag.gob.cl
- Señor Manuel Cofré Álvarez, correo electrónico: cofrealvarez@gmail.com

- Señora Ana Herrera, representante de Asamblea Ciudadana, con domicilio en calle Olea N°3177, sitio 1, Villita Arriba, Isla de Maipo, región Metropolitana
- Fiscal, SMA.
- Departamento Jurídico, SMA.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.
- Oficina de Partes y Archivo, SMA.

REQ-012-2019

Expediente ceropapel N°23.986/2021



Código: **1633472817889**
verificar validez en
<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>

